

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL: SUP-
JRC-9/2017**
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
AUXILIAR: CECILIA HUICHAPAN
ROMERO

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA, por la que se determina desechar la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por la cual impugna la omisión de entregar el financiamiento público correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete.

ÍNDICE

• Glosario.	2
• ANTECEDENTES.	2
• I.- Antecedentes.	2
• 1.- Publicación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.	2
• 2.- Juicio De Revisión Constitucional Electoral.	2
• 3.- Recepción Y Turno.	3
• 4.- Vista.	3
• 5.- Contestación de la vista.	3
• COMPETENCIA	3
• I. Competencia	3
• II.- Improcedencia.	4
• Recibo De Pago 1.	6
• Recibo De Pago 2.	7
• RESOLUTIVO.	9

GLOSARIO

Código local	Código Electoral del Estado de Veracruz
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
OPLE	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
Juicio	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Veracruz

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Publicación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522, el Decreto Número 8 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2017, para el gasto del OPLE Veracruz, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de enero de dos mil diecisiete, el PRI promovió *per saltum* juicio contra la falta de entrega del financiamiento público correspondiente al mes de enero del presente año.

3. Recepción y turno. El veinte de enero del presente año, se recibió el medio de impugnación en comento y fue turnado en la propia fecha a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Vista. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dio vista al Partido Revolucionario Institucional, con las constancias hechas llegar por el Secretario Ejecutivo de Consejo General, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Contestación de la vista. Mediante escrito recibido el primero de febrero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el PRI dio contestación de la vista hecha por el Magistrado Instructor, en la cual manifestó lo que a su interés convino.

COMPETENCIA

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, para combatir una omisión atribuida a un órgano electoral del ámbito local, relacionadas con la entrega de prerrogativas a las que alega tener derecho.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución; 184 de la Ley Orgánica; 86 y 88 de la Ley de Medios¹.

Cabe precisar que el presente juicio debería ser del conocimiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, sin embargo, por las características del presente asunto y dado que en el Estado de Veracruz se encuentra en desarrollo el proceso electoral local, y el

¹ Jurisprudencia 6/2009, bajo rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**”.

demandante solicita el pago del mes de enero tanto del financiamiento ordinario como del financiamiento para gastos de campaña, lo procedente es conocer directamente del asunto.

II. Improcedencia. El PRI se duele de la **omisión de la entrega del financiamiento público** a que tiene derecho, del mes de enero del presente año.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda por haber quedado **sin materia**.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley; asimismo, en el numeral 11 apartado 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento. La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación

quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación².

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

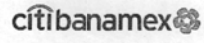
Ahora bien, el PRI, controvierte la omisión por parte de OPLE de otorgar la ministración correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, que le fue asignada en el financiamiento público.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se hace evidente para este órgano jurisdiccional que se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Lo anterior es así, dado que, de conformidad con las constancias agregadas en autos, se tiene que se ha hecho entrega al PRI de la ministración de la cuales se duele su omisión, esto es del mes de enero.

Esto es así, al acreditarse con copias certificadas de dos recibos de pagos, mediante transferencias electrónicas de prerrogativas dirigidos al PRI, los cuales para mayor claridad se insertan:

² Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**. La jurisprudencia señalada en la presente sentencia puede consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>



Miércoles 25 de Enero del 2017, 2:35:06 PM Centro de México

Transferencia a otras cuentas

Cliente 32142879
Razón Social ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE

Su transferencia ha sido Aplicado con número de autorización 111156.

Autorizadores Usuario 12

Cuentas

Cuenta retiro
INSTITUTO ELECTORAL VERACR -
894680455

Cuenta de depósito » beneficiario

BBVA BANCOMER - MXN Nombre: PRI GASTOS CAMPANA OK
012180001101084641

Datos de la transferencia

Importe MXN \$ 2,589,718.20
Número de referencia 4641
Concepto del pago PRI GTOS CAMP ENE17
Clave de rastreo 085901111584302572
Tipo de cuenta CLABE
Tipo de beneficiario Persona Moral
Fecha de aplicación Mismo Día
Fecha valor 25/01/2017



Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal

Página 1 de 1 2

citibanamex **BancaNet**
Empresarial

Miércoles 25 de Enero del 2017, 10:51:19 AM Centro de México

Transferencia a otras cuentas

Ciente: 32142879
Razón Social: ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DE

Su transferencia ha sido Aplicado con número de autorización 039120.

Autorizadores Usuario 12

Cuentas

Cuenta retiro:
INSTITUTO ELECTORAL VERACR -
896580455

Cuenta de depósito o beneficiario:
BBVA BANCOMER - MXN Nombre: PARTIDO REVOLUCIONARIO
012180001979613752 INSTITUCIONAL

Datos de la transferencia	Importe MXN	\$ 5,284,961.00
	Número de referencia	3752
	Concepto del pago	PRERROG ENE CRD
	Clave de rastreo	085900391204302571
	Tipo de cuenta	CLABE
	Tipo de beneficiario	Persona Moral
	Fecha de aplicación	Mismo Día
	Fecha valor	25/01/2017



ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
ESTADOLIBRE Y SOBERANO
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Este documento es sólo de carácter informativo, no tiene validez oficial como comprobante legal o fiscal

<https://www.bancanetempresarial.banamex.com.mx/scripts/cgicntebbbe2/Q511SBDVD...> 25/01/2017

Las documentales insertas, son copias certificadas cotejadas con los originales que obran bajo resguardo en los archivos del OPLE, suscritas por el Licenciado Hugo Enrique Castro Bernabé, Secretario Ejecutivo del mismo, el cual goza de fe pública³.

Tales documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 14, numeral 4, inciso b), de la Ley de Medios, al ser documentales públicas, por estar expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, de tal forma que dan certeza respecto al hecho de que la omisión de la cual se duele el PRI al momento de dictar la presente ejecutoria es inexistente, al encontrarse

³ De conformidad con los artículos 280, apartado 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el 27, apartado 1, del Reglamento Interior del organismo Público Local del Estado de Veracruz.

acreditado que, le han sido solventadas la ministración correspondiente al mes de enero de financiamiento público para actividades ordinarias y gastos de campaña.

Asimismo, de la vista dada al PRI con las documentales en cuestión, se tiene que el PRI manifestó lo siguiente:

“Que con la vista de las copias de los documentos que remite el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la información proporcionada a esta representación partidista por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de la misma entidad, los depósitos que se demuestran con las documentales de mérito corresponden al pago de los gastos ordinarios y por actividades específicas y gastos de campaña del mes de enero.

Sin omitir mencionar que dichas cantidades fueron recibidas con fecha 25 de enero del año en curso, lo cual se desprende de las mismas constancias que amparan el depósito de la prerrogativa reclamada”.

De la transcripción anterior se advierte que lo expresado por el PRI en su escrito de contestación de vista, es una declaración sobre hechos propios que le constituye una confesión expresa y espontánea, en el sentido que acepta el hecho indubitable de que su pretensión ha sido colmada, confesión que, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, hace prueba plena en contra de quien la produce.

Por tanto, si la pretensión sustancial del actor se encuentra satisfecha, es decir, el pago de cuya emisión se duele ha quedado realizado por la autoridad responsable se considera que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve, ha quedado sin materia y por ello, resulta improcedente y debe desecharse de plano.

Cuestión distinta, será que dicho pago haya sido completo y correcto, porque lo único que se resuelve en el presente medio de impugnación es la omisión, la cual ha quedado subsanada.

Por tal motivo, al quedar demostrada la causa de improcedencia, se desecha de plano la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO